



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VISIONARIOS INCOOPBA

REGLAMENTO DE APORTES SOCIALES

El consejo de Administración en uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO:

1. Que la ley 79 de 1988 en su capítulo Quinto , artículo 46 y siguientes, establece el régimen económico y de aportes sociales de las Cooperativas.
2. Que la circular Básica Contable y Financiera emanada de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el título 1 Capítulo V define, clasifica y contempla las directrices para el manejo de los Aportes Sociales.
3. Que el Consejo de Administración es el órgano permanente de la administración subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General
4. Que el estatuto de INCOOPBA en sus artículos 13,14,17 al 23 y del 40 al 48, establece el régimen de aportes sociales

DECIDE:

ARTICULO 1. CONSIDERACIONES GENERALES

Aporte social es la participación que ha sido pagada por los asociados de INCOOPBA, mediante cuotas periódicas, ya sean en dinero, o en trabajo convencionalmente evaluados. Los aportes sociales, constituyen el capital social de la Cooperativa y su monto y periodicidad de pago establecidos en el Estatuto son los siguientes: comprometerse a suscribir y aportar una suma equivalente anual entre \$300,000.00 y \$6,000.000.00 según la capacidad de cada asociado los cuales se deberán pagar en cuotas mensuales, so pena de cobro de intereses mensuales , o exclusión y pérdida de la calidad de asociado en caso de que presente mora de mas de tres meses en las aportaciones acordadas , y en persona jurídica, suscribir aportes sociales anuales por una suma igual o mayor a diez (10) SMMLV.

El pago de la cuota de aportes es mensual y se puede pagar hasta el último día hábil del mes, en caso de no hacerlo dentro de ese término se considera que el Asociado incurre en mora y se encuentra inhábil hasta que cancele dicha obligación.



PARAGRAFO PRIMERO. La Asamblea General de Asociados podrá modificar o reestructurar las cuotas de aportes tanto en su monto anual como mensual. Igualmente el Consejo de Administración de acuerdo a los Estatutos, podrá acordar cambios para el pago de las cuotas mensuales, siempre y cuando por insolvencia, desempleo o crisis del asociado emprendedor se vea justificado. Asimismo podrá aceptar incremento de la cuota mensual siempre y cuando no sobre pase los límites establecidos de \$6.000.000 anuales.

El aporte social debe registrarse en la fecha en la cual se otorgue el documento o se perfeccione el pago, según sea el caso. Cuando se trate de aportes en especie, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 10, del artículo 19, de la Ley 79 de 1988 y, a falta de previsión estatutaria, se aplicarán las normas previstas en el Código de Comercio. Para el caso de aportes en trabajo, se deben contabilizar por el valor convenido o por el valor debidamente fijado por los órganos competentes, según se establezca en el estatuto. A falta de regulación estatutaria, se aplicará lo establecido por el régimen legal aplicable.

Los aportes sociales individuales, deben estar efectivamente pagados (artículo 47 Ley 79 de 1988). Aquellos que se recauden mediante descuento de nómina, sólo podrán ser contabilizados como tales y aplicados a la cuenta individual de cada asociado, cuando la empresa o el empleador pague el valor correspondiente. Mientras se realiza el respectivo pago a INCOOPBA, tales valores se deberán contabilizar en la cuenta correspondiente.

En caso de que se pacten pagos periódicos de aportes sociales suscritos no pagados, el estatuto establecerá la forma, el plazo y las consecuencias que se deriven por su eventual incumplimiento, de tal forma que los órganos de administración no podrán habilitar, de manera alguna, al asociado que se encuentre incurso en esta circunstancia. Cuando se trate de aportes recaudados por descuentos de nómina, el incumplimiento del pago, por parte del deudor patronal, no generará inhabilidad para el asociado para ejercer sus derechos.

Ningún asociado de la organización solidaria podrá tener más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales, si se trata de una persona natural, o más del cuarenta y nueve por ciento (49%), si se trata de una persona jurídica asociada al ente solidario (artículo 50 de la Ley 79 de 1988).

Los aportes de los asociados de INCOOPBA quedaran directamente afectados a ésta, desde su origen como garantía de las obligaciones que contraigan con la misma. Estos aportes y contribuciones, no podrán ser gravados por los titulares a favor de terceros, y no serán embargables y sólo podrán cederse a otros asociados

Mientras el asociado permanezca vinculado a INCOOPBA, la sumatoria de sus aportes ordinarios y extraordinarios constituye los aportes individuales del asociado y no tienen devolución parcial, ni se pueden cruzar con operaciones activas de crédito, Se deberá llevar



a cabo el cruce de aportes sociales con las obligaciones que posea el asociado, cuando esté en firme su retiro (voluntario, exclusión o fallecimiento), previa retención proporcional de aportes en el evento de existir pérdidas y, siempre y cuando no se disminuya el capital mínimo irreducible, o no se afecte el cumplimiento de la relación de solvencia si así lo exigiera la Superintendencia de la Economía Solidaria en su normatividad.

Se considera que un asociado nuevo o recién vinculado a INCOOPBA se encuentra inscrito en el registro social, cuando haya cancelado el aporte y cuota de admisión correspondiente, si es el caso, de conformidad con la previsión estatutaria

INCOOPBA, por intermedio del Gerente, certificara anualmente el monto de aportes sociales que posea cada asociado.

ARTICULO 2. RUBROS

Los aportes sociales de INCOOPBA, corresponden a las siguientes modalidades:

2.1. APORTES ORDINARIOS.

Son las aportaciones individuales obligatorias mínimas que han sido recibidas de los asociados, de conformidad con lo establecido en el estatuto de INCOOPBA.

2.2. APORTES EXTRAORDINARIOS.

Son las aportaciones individuales efectivamente pagadas por los asociados de manera extraordinaria, en la forma que prevea el estatuto o por mandato de la asamblea, con el ánimo de incrementar el aporte social. Son de carácter obligatorio para todos los asociados.

2.3. APORTES AMORTIZADOS.



Son aquellos aportes que INCOOPBA readquieren de sus asociados con recursos del fondo para amortización de aportes. Debe efectuarse en igualdad de condiciones para todos los asociados (artículo 52 de la Ley 79 de 1988).

Para la Superintendencia, se entiende que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.

Esta amortización será procedente, cuando INCOOPBA haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros, mantener y proyectar sus servicios a juicio de la asamblea general. No obstante, cuando los aportes amortizados representen el 50% del capital social de la organización solidaria, cualquier proyecto de readquisición de aportes que se pretenda presentar a la asamblea, requerirá autorización previa de la Superintendencia.

ARTICULO 3. APORTES SOCIALES MÍNIMOS NO REDUCIBLES

El monto de aportes sociales mínimos no reducibles, es aquel valor del aporte social que INCOOPBA debe tener como protección al patrimonio y que, en ningún momento, podrá disminuirse durante la existencia de la Cooperativa. El monto mínimo de aportes no reducibles durante la existencia de INCOOPBA será de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00) Este valor podrá ser incrementado por decisión de la Asamblea General.

Cuando existan retiros masivos de asociados, INCOOPBA, podrá devolver aportes solamente sin afectar el monto de los aportes sociales mínimos no reducibles. Esto, con el fin de no descapitalizar o liquidar la Cooperativa y de no comprometer su viabilidad.

ARTICULO 4. DEVOLUCIÓN DE APORTES SOCIALES

La devolución parcial de aportes, por parte de INCOOPBA, o la devolución de los mismos, a solicitud del asociado, se podrá efectuar sólo en los casos que se citan en el presente numeral, siempre y cuando el total de aportes de la organización solidaria no se reduzca por debajo del aporte mínimo no reducible (numeral 10, del artículo 19, de la Ley 79 de 1988).



- a. Cuando se retire un asociado.
- b. Cuando se sobrepase del 10% como persona natural o del 49% como persona jurídica del total de los aportes de INCOOPBA.
- c. Cuando la Cooperativa amortice o readquiera aportes, respetando el principio de igualdad de condiciones para todos los asociados
- d. Cuando se liquide la Cooperativa.

4.1. DEVOLUCIÓN POR RETIRO DEL ASOCIADO

En caso de que, al momento de la solicitud de retiro del asociado, existan obligaciones a favor de INCOOPBA, deberá efectuarse el cruce correspondiente con los aportes sociales.

De existir saldo insoluto a favor de INCOOPBA se deberá efectuar la gestión de seguimiento, control y cobranza y en general todas aquellas acciones que garanticen el cobro y su recuperación.

En todo caso, la existencia de saldos insolutos a favor de INCOOPBA, no debe constituirse en óbice para negar el retiro del asociado, pues una decisión en ese sentido, sería contraria al precepto constitucional de la libre asociación.

Los aportes sociales de un asociado que se retire de INCOOPBA, deberán devolverse teniendo en cuenta la participación proporcional en las pérdidas que presente la organización y con sujeción al cumplimiento del capital mínimo no reducible.

4.2. DEVOLUCIÓN POR EXCEDER EL LÍMITE INDIVIDUAL DEL 10% O DEL 49%

Ninguna persona natural podrá tener más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales de INCOOPBA y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos, exceptuando a los asociados de las cooperativas resultantes de procesos de escisión adelantados en desarrollo de lo previsto en los artículos 44 y 45 de la Ley 454 de 1998. Cuando un asociado haya aportado más del tope descrito anteriormente INCOOPBA tendrá la obligación de devolver al respectivo asociado la parte que exceda dicho límite.

4.3. AMORTIZACIÓN DE APORTES

Existe la figura de devolución parcial de aportes sociales a cada asociado, cuando la asamblea de INCOOPBA apruebe la amortización o readquisición de aportes sociales,



siempre y cuando se respete el principio de igualdad de condiciones para todos los asociados y no se afecte el aporte social mínimo no reducible previsto en la ley o en los estatutos.

4.4. DEVOLUCIÓN POR LIQUIDACIÓN

Cuando se liquida la Cooperativa, el aporte social hace parte de la masa de liquidación.

Si una vez realizados los activos y cancelados todos los pasivos, conforme a la prioridad de pago, resulte remanente de éste, se cancelarán los aportes sociales a que tienen derecho los asociados.

ARTICULO 5. REVALORIZACIÓN DE APORTES

Revalorización de aportes sociales es una forma de reconocer la pérdida del poder adquisitivo constante de los aportes, toda vez que éstos se consideran un capital de riesgo y no generan rendimiento alguno.

Así las cosas, INCOOPBA podrá mantener el poder adquisitivo constante de los aportes sociales individuales de sus asociados, incrementándolos anualmente, hasta un tope máximo igual al índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior. Este incremento se aplicará a ejercicios económicos posteriores (artículo 1, Decreto 3081 de 1990).

Esta revalorización se efectuará, con cargo al fondo patrimonial que para tal efecto haya constituido la Asamblea General de Asociados de INCOOPBA

En caso de retiro de asociados antes de diciembre de cada año, aplicará la revalorización de aportes teniendo en cuenta lo que apruebe la asamblea al cierre del ejercicio. La revalorización se hará, con base en la fecha de solicitud de retiro y el cálculo del monto promedio día/año aportado por el asociado.

5.1. PROCEDIMIENTO



En primera instancia, la asamblea deberá aprobar la constitución del fondo para revalorización de aportes sociales, con recursos provenientes del remanente de los excedentes del ejercicio de cada año, después de haberse aplicado los porcentajes obligatorios consignados en la Ley 79 de 1988 y sus decretos reglamentarios.

Una vez constituido el fondo, al que puede destinarse todo el remanente de los excedentes, la asamblea general podrá aprobar la revalorización o capitalización, en cabeza de cada uno de los asociados, máximo hasta el IPC del año inmediatamente anterior, con cargo al fondo de revalorización de aportes de que trata el numeral 1, del artículo 54, de la Ley 79 de 1988. Si, eventualmente, quedare un saldo en el fondo para revalorización de aportes, éste servirá para futuras revalorizaciones.

Es importante aclarar que, en caso de no haberse aprobado la revalorización o capitalización en periodos anteriores, ésta no podrá realizarse con retroactividad; lo que significa que solo se puede revalorizar en la vigencia correspondiente y, en ningún caso, podrá ser acumulable.

Este fondo, solo podrá constituirse e incrementarse con recursos de los excedentes de cada ejercicio, de conformidad con la reglamentación existente sobre la distribución de excedentes.

Para efectuar la revalorización de aportes, la organización solidaria deberá calcular el monto promedio día/año de aportes de cada asociado, en el período correspondiente con el cual se hará la aplicación respectiva.

ARTICULO 6. RETENCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE APORTES

Cuando un asociado se quiere desvincular de INCOOPBA, ésta deberá aceptar dicha solicitud en virtud del derecho fundamental de la libre asociación y retiro, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que la organización solidaria inicie o haya iniciado en su contra. Tampoco debe condicionarse el retiro del asociado a la existencia de obligaciones económicas, independientemente del monto de sus aportes. La recuperación de estos recursos dependerá de la gestión administrativa.

Se entenderá, que la fecha de retiro corresponde a la de la solicitud escrita radicada por el asociado de INCOOPBA, y no está sujeta a la fecha en que se reúne el órgano competente para conocimiento del hecho.

La devolución de los aportes, debe realizarse en el plazo previsto en los estatutos, aplicando el procedimiento aprobado para tal efecto. Es de aclarar que, estos plazos deben ser razonables atendiendo la situación económica de INCOOPBA.



Si al momento de la solicitud de retiro del asociado, INCOOPBA presenta resultados económicos negativos, se debe efectuar retención proporcional a los aportes mediante un factor determinado y entrar a disminuir las pérdidas acumuladas registradas en el estado de situación financiera, bien sea de ejercicios anteriores o del ejercicio en curso.

Para determinar el factor antes mencionado, se debe tener en cuenta el saldo de la reserva para protección de aportes, el total de las pérdidas acumuladas y el monto total de los aportes sociales. El factor obtenido se aplicará al aporte individual del asociado que se va a retirar.

A falta de normas estatutarias y reglamentarias especiales, el procedimiento para calcular el factor, según lo conceptualizado por esta Superintendencia, será el siguiente:

$$\text{Factor (\%)} = \frac{\text{Total pérdidas – Reserva para protección de aportes}}{\text{Total de aportes de la organización solidaria}} \times 100\%$$

Para establecer el total de pérdidas se sumarán las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y los resultados del ejercicio actual. A este valor, se le restará la reserva para protección de aportes.

Los valores de estos rubros, se tomarán al corte del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de retiro por parte del asociado.

Si la reserva para protección de aportes es superior al total de las pérdidas acumuladas, no habrá pérdidas para socializar. En este caso, se devolverá al asociado el valor de los aportes a que tenga derecho.

Una vez determinado el factor global de retención, el porcentaje se aplica al valor de los aportes que tenga cada asociado a la fecha que manifestó a la organización solidaria su voluntad de retiro o esté ejecutoriada la exclusión. Para tal efecto, la contabilidad deberá estar al día, es decir, al corte del mes inmediatamente anterior, pues no sería admisible el reconocimiento de hechos económicos con base en estimaciones estadísticas.

ARTICULO 7. VIGENCIA El reglamento de aportes Sociales es aprobado por el Consejo de Administración de INCOOPBA mediante acta No.006 del 26 de Agosto de 2021 y rige a partir de su expedición



GUSTAVO VARGAS PEREZ

Presidente

Consejo de Administracion

VILMA ALICIA QUIROZ CASTRO

Secretaria

Consejo de Administracion